

habiéndose prestado siempre á ellas sin vacilar un momento. Pero esta resignacion y noble desinterés suyo, y tantas pruebas ilustres como de ello tiene dadas, ¿merecian que se extendiese una mano violenta sobre sus propiedades, hasta el extremo de olvidar que á lo menos, prescindiendo de las ideas religiosas, debian ser ellas tan sagradas é inviolables como las de cualquier otro ciudadano? ¿Y dónde se ha permitido jamas bajo el pretexto de necesidad pública usurpar los bienes de los otros, y hollar las leyes naturales y civiles que los defienden? Díguese V. E. examinar la referida Nota de 25 de septiembre, y hallará expuestos con tanta claridad los principios que defienden las propiedades eclesiásticas, que no le quedará la menor duda de su justicia, y especialmente despues que el Consejo acredita con su silencio que no halla razon alguna sólida para contradecirlos.

No se ocultó al infrascripto al escribir aquella Nota la existencia de algunas leyes anteriores de él bien conocidas, tales como la que se cita del Reino de Valencia, relativa á la amortizacion; pero ya hizo, y es facil observar la inmensa diversidad que hay entre aquellas leyes, y las actuales de las Cortes, por las que sin distincion ni limitacion alguna se le prohíbe á la Iglesia todo género

de adquisicion: y por lo tanto concluia y concluye, que despojándola por un lado de todo cuanto tiene, é impidiéndola por otro adquirir nuevas posesiones, se la venia á reducir á *la mas triste desnudez* para convertirla en *una vil mercenaria del Estado*.

La primera parte de esta proposicion se va ya progresivamente verificando, y muchos fatales síntomas anuncian su total cumplimiento; la segunda es una consecuencia necesaria de la primera. Las leyes, y decretos, y proyectos de ley de la pasada legislatura dan de ello los mejores é irrefragables testimonios, y asi no puede darse por ofendida en lo mas mínimo la delicadeza de los señores diputados de Cortes, si bien el infrascripto confiado siempre en los principios religiosos del Congreso nacional y del Gobierno, esté por una parte persuadido de que cuanto hasta ahora se ha decretado en estas materias lo habrá sido por una involuntaria ilusion de imaginados derechos que el Congreso de buena fe haya creído tener, y por otra quisiera, y espera y desearia equivocarse.

Suplicando por lo tanto á V. E. se sirva tomar en consideracion y examinar escrupulosamente su tantas veces citada Nota que el Consejo parece no haber tenido á la vista al tiempo de responder á ella, se ocupará por último en examinar brevemente si mere-

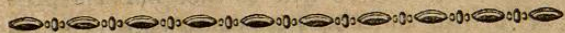
llegase casi á sancionarlas en el consistorio (y no en el conclave) que celebró á su vuelta de Viena, con las alabanzas que dió en él á aquel Soberano. Algunas mitigaciones obtenidas durante su permanencia en aquella ciudad, y las muchas esperanzas, aunque fallidas despues, que le hizo concebir, autorizaron al Papa á encomiar los religiosos principios que el Emperador le habia manifestado; pero sucesivamente la Silla Apostólica redobló despues segun se ofrecia la ocasion, y á medida de las circunstancias, sus reclamaciones, que si no tuvieron todo su efecto en el breve tiempo que duró despues el reinado de José II, no dejaron de tener felices resultados en el de sus augustos sucesores.

Por todos los expresados motivos, la justicia de este católico Gobierno está como obligada á adoptar aquellas prudentes medidas conciliatorias que el infrascripto no dejó de indicar en sus referidas Notas, y que serán plenamente conformes á las máximas religiosas que siempre ha profesado la España, y de las cuales está persuadido que nunca querrá desviarse.

Tales son las observaciones que sobre la contestacion del Consejo de Estado el infrascripto cree deber elevar al conocimiento de S. M. C. por medio de V. E., al mismo tiempo que tiene el honor de repetirle los sen-

timientos de su mas alta y distinguida consideracion.

Nunciatura 31 de enero de 1821.—El Nuncio Apostólico.



### TRIGESIMASEGUNDA.

*Contestacion de Monseñor Nuncio á la Nota del Ministro San Miguel al enviarle los pasaportes para su salida de estos Reynos, sacada del suplemento del Diario de Roma, n. 15 (\*).*

El infrascripto Nuncio Apostólico ha recibido en el dia de ayer la Nota de S. E. el señor don Evaristo San Miguel, Ministro de Estado de S. M. C. fecha el 22 del corriente, en que le participa haberse visto S. M. en la *dura necesidad* de resolver se retire de los

---

(\*) Aunque esta Nota parezca limitarse á un punto político, hemos creido deberla añadir á las anteriores, porque manifiesta la mala fe de los gobernantes, el deseo de romper con Roma, y descubre los sentimientos doctrinales de uno de los héroes de la revolucion.

cen mayor atención, y son de mayor fuerza las otras contestaciones dadas por el Consejo sobre el cuarto punto, esto es, sobre el *décreto de abolición de los Regulares*.

Si el infrascripto ha reconocido en la potestad civil el derecho de concurrir á la introducción, admisión y establecimiento en cualquiera estado de los órdenes Regulares, le ha negado siempre y niega constantemente el de alterarlos ó destruirlos después que están ya establecidos y reconocidos por los medios regulares y canónicos. La diferencia es bien clara y manifiesta. La regla, ó sea el instituto ó institución de los órdenes religiosos, es un punto de disciplina, el cual admitido que sea un cuerpo religioso en un Estado, no puede variarse ni abrogarse sin el consentimiento de la Iglesia, á la que es de fe pertenece el disponer de la disciplina eclesiástica según lo pidan las circunstancias, y ella lo juzgue conveniente. No estaba por ejemplo obligada la España á observar la Liturgia romana antes del Pontificado del santo Papa san Gregorio VII; pero desde aquella época ya no está en su mano volver al Rito Mozárabe si la competente autoridad eclesiástica no se lo permite.

El consejo de Estado y V. E. son demasiado sábios para no convenir, como efectivamente lo hacen, en que no está en la facultad

de los Príncipes *abolir los órdenes Regulares*; pero admitiendo este principio ciertamente incontrastable, es claro deben admitir que tampoco le compete á la potestad temporal el derecho de mezclarse en su disciplina; sin embargo, el Congreso nacional ha hecho ambas á dos cosas, ya *extinguendo muchos órdenes Religiosos*, ya *alterando enteramente los demas que quedan*.

La *extinción ó supresión*, como la llaman las mismas Cortes, de los Monges, Canónigos Regulares y Hospitalarios, ha tenido cumplido efecto en toda la fuerza de la voz *supresión*, la que según el Diccionario de la lengua castellana en la palabra *suprimir*, equivale á la de *extinción ó abolición*. *Suprimir*, dice el Diccionario §. 2., es *extinguir alguna plaza, empleo ó dignidad*; en latin *supprimere, abolere*. El infrascripto, pues, cuando usando del lenguaje de las Cortes, dijo que ellas habían abolido las dichas órdenes religiosas, no pretendió ni podía entender hablar de una *abolición general* en todo el mundo católico, pues no podía ignorar los límites de la Monarquía Española, fuera de los cuales no es dado al Congreso extender su influencia; hablaba, si, como era natural, de aquella especie de abolición, que si bien es parcial cuando se la compara con las otras partes del cristianismo, es sin embargo ge-

neral para la Monarquía, es decir, en cuanto lo permite el poder físico y moral de las Córtes y del Gobierno. La consecuencia de esta abolición general ó parcial, ó como quiera llamarse, es, que estando disueltas las congregaciones religiosas, y separados sus individuos, estos no pueden guardar el género de vida á que se habian consagrado en virtud de los votos solemnes formados bajo la salvaguardia de la potestad civil, que hoy los obliga á quebrantarlos, ó por mejor decir, los rompe en cuanto puede por su parte, impidiéndoles el exacto y verdadero cumplimiento, faltando en el hecho al tácito consentimiento, ó pacto, en virtud del cual los religiosos apoyados y fiados en la fe pública los habian hecho.

Sobre la utilidad y ventajas que redundan ó no al Estado de los Regulares, los exagerados vicios que se les atribuyen, y la facilidad de aplicarles un saludable y legítimo remedio, mas bien que destruirlos ó arrancarlos de raiz, el infrascripto cree inútil repetir cuanto tiene dicho en su larga Nota de 28 de septiembre (\*), á la que en un todo se refiere, llamando especialmente

---

(\*) Es la cuarta del tomo primero, sobre los Regulares, folio 151.

la atención de V. E. sobre las autoridades de los célebres é imparciales escritores allí citadas.

No repetirá tampoco las reflexiones alegadas sobre la incompetencia en la pretendida reforma, ó dígase mas bien trastorno general y subversión de la disciplina monástica introducida tantos siglos ha en la Iglesia, sancionada por Concilios generales, y especialmente en el de Trento, la que no sabe el infrascripto con que autoridad se trata ahora derogar; y dejará á la prudencia y sabiduría de V. E. decidir á quien entre la santa Iglesia Católica, y la autoridad civil de un Estado deberán atender mejor los católicos en las cosas que tocan á su disciplina y asuntos de Religión.

Mas como en la Nota de V. E. se deja entender que las Córtes no han pretendido en este punto declinar de la autoridad eclesiástica, á la que bien conocen está reservado el hacer innovaciones en la materia, el infrascripto se aprovecha de esta circunstancia para reclamar con la mayor energía contra la circular del ministerio de Gracia y Justicia de 17 de este mes, que sujeta arbitrariamente á los diocesanos los órdenes regulares, rompiendo todos los vínculos que los unian con sus superiores, y entre sí, y lo que es peor aun, proclamando en un

punto de *disciplina eclesiástica* la *incompetencia de la Iglesia*, y la *autoridad exclusiva del Gobierno civil* contra el principio dogmático que atribuye á la primera el derecho de instituir, establecer, variar ó reformar la disciplina. El dicho ministro ha pretendido y quiere que así como pertenece á la potestad temporal el derecho de admitir ó no los cuerpos Regulares en el Estado, así también á él toca fijar y señalar las condiciones bajo las cuales los admite y permite que se establezcan. Pero una cosa es que un Príncipe pueda impedir la admision de un orden religioso en sus dominios, y otra que tenga facultades de extrañarlo ó *desnaturalizarlo* despues de admitido, lo que segun lo expuesto así en esta como en la citada Nota de 28 de septiembre, le está igualmente prohibido.

Ni tampoco le es lícito alterar los institutos, reglas ni disciplina de un Orden que por primera vez consiente que se reciba en sus estados; pues de otra suerte ya no sería admitir una corporacion reconocida por la Iglesia, sino creada únicamente segun su gusto ó capricho, y agena de su institucion. Si no le place ó no lo cree útil, en su arbitrio está el no admitirlo ó prohibir que se establezca; pero si consiente en su admision, es preciso recibirlo pura y simplemente en el modo y

forma prescriptas por la Iglesia, salvo aquellas disposiciones *extrinsecas á la disciplina eclesiástica*, por egemplo de localidad, sitio, lugar, número de monasterios ó conventos, que sin duda estan comprendidas en sus atribuciones.

Por último los egemplos de Carlos III y José II, si la conducta de dos Príncipes seculares puede citarse ó ser de algun peso para alterar la economía del régimen eclesiástico, ciertamente no pueden alegarse en apoyo de las disposiciones contra que se reclama. El primero de estos Monarcas cuando trató de extinguir una corporacion religiosa, á saber, la de san Antonio Abad, imploró de la Sede Apostólica las necesarias facultades; y no se podrá repetir bastantemente que *la expulsion de los Jesuitas* fue una *medida política*, independiente en un todo de esa pretendida hoy absurda autoridad, ó sobre el derecho de *supresion ó reforma* que aquel piadoso Príncipe nunca pretendió, y que reconoció y declaró efectivamente despues no le pertenecía cuando pidió posteriormente un Breve pontificio para abolir las casas de dicha corporacion de san Antonio Abad.

Por lo que hace al Emperador José II, es demasiado cierto que no fueron pocas ni leves las amarguras que ocasionó á la Iglesia, pero es falso que el Sumo Pontífice Pio VI